

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Medidas para la Reforma de la Función Pública.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arts. de 1 a 18

**MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA**

LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley 30/1984, de 2 de agosto

(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 1984)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
<i>PREÁMBULO</i>		1 a 2
CAPÍTULO I.	ÓRGANOS SUPERIORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	3 a 10
CAPÍTULO II.	ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS FUN CIONARIOS TRANSFERIDOS	11 a 12
CAPÍTULO III.	REGISTROS DE PERSONAL, PROGRAMACIÓN Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO	13 a 18

MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 1984)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 2. DEPENDENCIA ORGÁNICA:**

CAPÍTULO I

ÓRGANOS SUPERIORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3. EL GOBIERNO:**
- 4. EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA:**
- 5. EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**
- 6. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
- 7. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
- 8. LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
- 9. LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL:**
- 10. LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO Y LOS GOBERNADORES CIVILES:**

CAPÍTULO II

**ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS
FUNCIONARIOS TRANSFERIDOS**

- 11. ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS:**
- 12. REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS
TRANSFERIDOS:**

CAPÍTULO III

**REGISTROS DE PERSONAL, PROGRAMACIÓN Y OFERTA DE EMPLEO
PÚBLICO**

- 13. LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL:**
- 14. DOTACIONES PRESUPUESTARIAS DE PERSONAL:**
- 15. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO:**
- 16. RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:**
- 17. MOVILIDAD DE FUNCIONARIOS DE LAS DISTINTAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**
- 18. LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO:**

MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley 30/1984, de 2 de agosto

(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 1984)

ARTÍCULOS

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 2. DEPENDENCIA ORGÁNICA:**

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- **LAS MEDIDAS DE ESTA LEY SON DE APLICACIÓN:**
 - a) AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.**
 - b) AL PERSONAL CIVIL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.**
 - c) AL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- **EN APLICACIÓN DE ESTA LEY PODRÁN DICTARSE NORMAS ESPECÍFICAS:**
 - = **PARA ADECUARLA A LAS PECULIARIDADES DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR,**
 - **SANITARIO,**
 - **DE LOS SERVICIOS POSTALES Y DE TELECOMUNICACIÓN**
 - **Y DEL PERSONAL DESTINADO EN EL EXTRANJERO.**
- **SE CONSIDERAN BASES DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DICTADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 149.1.18.^a DE LA CONSTITUCIÓN, Y EN CONSECUENCIA APLICABLES AL PERSONAL DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:**
 - = **ARTÍCULOS: 3.2.E) Y F); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 Y 4; 14.4 Y 5; 16; 17; 18.1 A 5; 19.1 Y 3; 20.1.A), B), PÁRRAFO PRIMERO, C), E), G) EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO A CUARTO, E I), 2 Y 3; 21; 22.1,**
 - **A EXCEPCIÓN DE LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS; 23; 24; 25; 26; 29, A EXCEPCIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SUS APARTADOS 5, 6 Y 7; 30.5; 31; 32; 33;**
 - **DISPOSICIONES ADICIONALES TERCERA, 2 Y 3, CUARTA, DUODÉCIMA Y DECIMOQUINTA;**
 - **DISPOSICIONES TRANSITORIA SEGUNDA, OCTAVA Y NOVENA.**
- **SIEMPRE QUE EN ESTA LEY SE HACE REFERENCIA AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:**
 - = **DEBE ENTENDERSE HECHA AL PERSONAL ESPECIFICADO EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO.**
- **LA PRESENTE LEY TIENE CARÁCTER SUPLETORIO:**
 - = **PARA TODO EL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS NO INCLUIDO EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

- **Artículo uno. Ámbito de aplicación.**

1. Las medidas de esta Ley son de aplicación:
 - a) Al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos.
 - b) Al personal civil al servicio de la Administración Militar y sus Organismos autónomos.
 - c) Al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.
2. En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del personal destinado en el extranjero.
3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena.
4. Siempre que en esta Ley se hace referencia al personal al servicio de la Administración del Estado debe entenderse hecha al personal especificado en el apartado 1 de este artículo.
5. La presente Ley tiene carácter supletorio para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Art. 1.

DEPENDENCIA ORGÁNICA:

→ **TODO EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SUS CUERPOS, ESCALAS, CATEGORÍAS Y CLASES:**

= **TENDRÁ DEPENDENCIA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,**

· **SIN PERJUICIO DE LA QUE FUNCIONALMENTE TENGA CON CADA DEPARTAMENTO.**

- **Artículo dos. Dependencia orgánica.**

Todo el personal al servicio de la Administración del Estado a que se refiere el artículo anterior, sus Cuerpos, Escalas, Categorías y Clases, tendrá dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la que funcionalmente tenga con cada Departamento.

Art. 2.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS SUPERIORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3. EL GOBIERNO:**
- 4. EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA:**
- 5. EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**
- 6. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
- 7. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
- 8. LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
- 9. LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL:**
- 10. LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO Y LOS GOBERNADORES CIVILES:**

EL GOBIERNO:

→ **EL GOBIERNO:**

= **DIRIGE LA POLÍTICA DE PERSONAL Y EJERCE LA FUNCIÓN EJECUTIVA Y LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

→ **CORRESPONDE EN PARTICULAR AL GOBIERNO:**

a) ESTABLECER LAS DIRECTRICES CONFORME A LAS CUALES EJERCERÁN SUS COMPETENCIAS

· **EN MATERIA DE PERSONAL LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

b) DETERMINAR LAS INSTRUCCIONES A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CUANDO PROCEDA LA NEGOCIACIÓN CON LA REPRESENTACIÓN SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUS CONDICIONES DE EMPLEO,

· **ASÍ COMO DAR VALIDEZ Y EFICACIA A LOS ACUERDOS ALCANZADOS MEDIANTE SU APROBACIÓN EXPRESA Y FORMAL,**

· **ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES DE EMPLEO PARA LOS CASOS EN QUE NO SE PRODUZCA ACUERDO EN LA NEGOCIACIÓN.**

c) ESTABLECER LAS INSTRUCCIONES A QUE DEBERÁ ATENERSE LA REPRESENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA CON EL PERSONAL SUJETO AL DERECHO LABORAL.

d) FIJAR ANUALMENTE LAS NORMAS Y DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

e) APROBAR, PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

· **LOS CRITERIOS PARA COORDINAR LA PROGRAMACIÓN DE LAS NECESIDADES DE PERSONAL A MEDIO Y LARGO PLAZO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

f) APROBAR, PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

· **LOS CRITERIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PLANES DE OFERTA DE EMPLEO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

g) APROBAR LA OFERTA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

h) APROBAR LA ESTRUCTURA EN GRADOS DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO,

· **LOS INTERVALOS DE NIVELES DE PUESTOS DE TRABAJO ASIGNADOS A CADA CUERPO O ESCALA**

· **Y LOS CRITERIOS GENERALES DE PROMOCIÓN PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

i) EL EJERCICIO DE LAS OTRAS COMPETENCIAS QUE LE ESTÉN LEGALMENTE ATRIBUIDAS.

• **Artículo tres. El Gobierno.**

1. El Gobierno dirige la política de personal y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en materia de función pública de la Administración del Estado.
2. Corresponde en particular al Gobierno:
 - a) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias en materia de personal los distintos órganos de la Administración del Estado.
 - b) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.
 - c) Establecer las instrucciones a que deberá atenerse la representación de la Administración del Estado en la negociación colectiva con el personal sujeto al derecho laboral.
 - d) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios públicos y personal al servicio de la Administración del Estado.
 - e) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para coordinar la programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo de las Administraciones Públicas.
 - f) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios de coordinación de los planes de oferta de empleo de las Administraciones Públicas.
 - g) Aprobar la oferta de empleo de la Administración del Estado.
 - h) Aprobar la estructura en grados del personal de la Administración del Estado, los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala y los criterios generales de promoción profesional de los funcionarios públicos.
 - i) El ejercicio de las otras competencias que le estén legalmente atribuidas.

Art. 3.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA:

- **SIN PERJUICIO DE LAS RESTANTES FUNCIONES QUE LE ATRIBUYEN LAS LEYES:**
 - = **COMPETE AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA EL DESARROLLO GENERAL,**
 - **LA COORDINACIÓN Y EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DEL GOBIERNO EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**
- **CORRESPONDE EN PARTICULAR AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA:**
 - a) **PROPONER AL GOBIERNO EL PROYECTO DE LEY DE BASES DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS PROYECTOS DE NORMAS DE GENERAL APLICACIÓN A LA FUNCIÓN PÚBLICA.**
 - **CUANDO SE TRATE DE PROYECTOS NORMATIVOS REFERENTES A FUNCIONARIOS SUJETOS A UN RÉGIMEN SINGULAR O ESPECIAL:**
 - **LA PROPUESTA SERÁ A INICIATIVA DEL MINISTERIO COMPETENTE.**
 - b) **IMPULSAR, COORDINAR Y, EN SU CASO, ESTABLECER Y EJECUTAR LOS PLANES, MEDIDAS Y ACTIVIDADES TENDENTES A MEJORAR EL RENDIMIENTO:**
 - **EN EL SERVICIO, LA FORMACIÓN Y LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**
 - c) **CUIDAR DEL CUMPLIMIENTO POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:**
 - **DE LAS NORMAS DE GENERAL APLICACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL**
 - **Y VELAR POR LA OBSERVANCIA EN LAS DEMÁS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS LEYES**
 - **O DISPOSICIONES ESTATALES QUE LES SEAN DIRECTAMENTE APLICABLES.**
 - d) **EJERCER LAS DEMÁS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA DE PERSONAL LE ATRIBUYE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**
- **Artículo cuatro. El Ministro de la Presidencia.**
 1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyen las Leyes, compete al Ministro de la Presidencia el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Gobierno en materia de personal al servicio de la Administración del Estado.
 2. Corresponde en particular al Ministro de la Presidencia:
 - a) Proponer al Gobierno el proyecto de Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y los demás proyectos de normas de general aplicación a la Función Pública. Cuando se trate de proyectos normativos referentes a funcionarios sujetos a un régimen singular o especial, la propuesta será a iniciativa del Ministerio competente.
 - b) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y la promoción del personal al servicio de la Administración del Estado.

- c) Cuidar del cumplimiento por los órganos de la Administración del Estado de las normas de general aplicación en materia de personal y velar por la observancia en las demás Administraciones Públicas de las Leyes o disposiciones estatales que les sean directamente aplicables.
- d) Ejercer las demás competencias que en materia de personal le atribuye la legislación vigente.

Art. 4.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:

- **CORRESPONDE AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA PROPONER AL GOBIERNO, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA GENERAL ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA:**
 - = **LAS DIRECTRICES A QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS GASTOS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO,**
 - **ASÍ COMO AUTORIZAR CUALQUIER MEDIDA RELATIVA AL PERSONAL QUE PUEDA SUPONER MODIFICACIONES EN EL GASTO.**

• Artículo cinco. El Ministro de Economía y Hacienda.

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración del Estado, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificaciones en el gasto.

Art. 5.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

- **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
 - = **ES EL ÓRGANO SUPERIOR COLEGIADO DE COORDINACIÓN Y CONSULTA DE LA POLÍTICA DE FUNCIÓN PÚBLICA,**
 - **ASÍ COMO DE PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**
- **EN PARTICULAR, CORRESPONDE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**
 - a) **INFORMAR EN EL PLAZO DE DOS MESES LOS ANTEPROYECTOS DE LEY REFERENTES AL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**
 - **CUANDO LE SEAN CONSULTADOS POR EL GOBIERNO O LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**
 - b) **INFORMAR EN EL PLAZO DE DOS MESES SOBRE AQUELLAS DISPOSICIONES O DECISIONES RELEVANTES EN MATERIA DE PERSONAL:**
 - **QUE LE SEAN CONSULTADAS POR EL GOBIERNO,**
 - **LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**
 - **O LAS CORPORACIONES LOCALES A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES.**
 - c) **A PROPUESTA DE SUS COMPONENTES TOMAR CONOCIMIENTO, DEBATIR Y, EN SU CASO, RECOMENDAR A LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES:**

- **LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DIRIGIDAS A MEJORAR LA ORGANIZACIÓN,**
- **LAS CONDICIONES DE TRABAJO,**
- **EL RENDIMIENTO Y LA CONSIDERACIÓN SOCIAL DEL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

d) DEBATIR Y PROPONER, A INICIATIVA DE SUS COMPONENTES, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PERSONAL DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Y, EN ESPECIAL:

- **EN LO REFERENTE A REGISTROS DE PERSONAL, SISTEMAS DE ACCESO, RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, RETRIBUCIONES, HOMOLOGACIÓN DE FUNCIONARIOS Y OFERTA DE EMPLEO.**

→ **EL CONTENIDO DE LAS DELIBERACIONES Y PROPUESTAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, REFLEJADOS EN LAS CORRESPONDIENTES ACTAS:**

= **SE ELEVARÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBIERNO Y DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS DEMÁS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,**

- **SIN QUE EN NINGÚN CASO TENGAN CARÁCTER VINCULANTE.**

• **Artículo seis. El Consejo Superior de la Función Pública.**

1. El Consejo Superior de la Función Pública es el órgano superior colegiado de coordinación y consulta de la política de Función Pública, así como de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
2. En particular, corresponde al Consejo Superior de la Función Pública:
 - a) Informar en el plazo de dos meses los anteproyectos de Ley referentes al personal al servicio de las Administraciones Públicas cuando le sean consultados por el Gobierno o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
 - b) Informar en el plazo de dos meses sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal, que le sean consultadas por el Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales a través de sus representantes.
 - c) A propuesta de sus componentes, tomar conocimiento, debatir y, en su caso, recomendar a las Administraciones competentes la adopción de medidas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo, el rendimiento y la consideración social del personal de las Administraciones Públicas.
 - d) Debatir y proponer, a iniciativa de sus componentes, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de personal de las distintas Administraciones Públicas, y, en especial, en lo referente a Registros de Personal, sistemas de acceso, relación de puestos de trabajo, retribuciones, homologación de funcionarios y oferta de empleo.
3. El contenido de las deliberaciones y propuestas del Consejo Superior de la Función Pública, reflejados en las correspondientes actas, se elevará a la consideración del Gobierno y de los órganos de Gobierno de las demás Administraciones Públicas, sin que en ningún caso tengan carácter vinculante.

Art. 6.

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

→ **INTEGRAN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

a) POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

- **EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, QUE SERÁ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.**
- **EL SECRETARIO DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE SERÁ EL VICEPRESIDENTE.**
- **EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.**
- **LOS SUBSECRETARIOS DE TODOS LOS MINISTERIOS.**
- **EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, QUE SERÁ NOMBRADO POR REAL DECRETO CON CATEGORÍA DE DIRECTOR GENERAL.**

b) POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE ELLAS,

- **RECAYENDO DICHA REPRESENTACIÓN EN EL MIEMBRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO QUE TENGA A SU CARGO LA DIRECCIÓN SUPERIOR DEL PERSONAL.**

c) POR PARTE DE LAS CORPORACIONES LOCALES DIECISIETE REPRESENTANTES DE LAS MISMAS,

- **DESIGNADOS POR LAS FEDERACIONES DE ENTIDADES LOCALES EXISTENTES, EN PROPORCIÓN A SU REPRESENTATIVIDAD RESPECTIVA.**

d) POR PARTE DEL PERSONAL DIECISIETE REPRESENTANTES DESIGNADOS POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES,

- **EN PROPORCIÓN A SU REPRESENTATIVIDAD RESPECTIVA.**

→ **EL CONSEJO ELABORARÁ SUS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

• **Artículo siete. Composición del Consejo Superior de la Función Pública.**

1. Integran el Consejo Superior de la Función Pública:

a) Por parte de la Administración del Estado:

- El Ministro de la Presidencia, que será el Presidente del Consejo.
- El Secretario de Estado para la Administración Pública, que será el Vicepresidente.
- El Secretario de Estado de Hacienda.
- Los Subsecretarios de todos los Ministerios.
- El Secretario general del Consejo Superior de la Función Pública, que será nombrado por Real Decreto con categoría de Director general.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas un representante de cada una de ellas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo la dirección superior del personal.

c) Por parte de las Corporaciones Locales diecisiete representantes de las mismas, designados por las Federaciones de Entidades Locales existentes, en proporción a su representatividad respectiva.

d) Por parte del personal diecisiete representantes designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.

2. El Consejo elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 7.

LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

→ **LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

= **ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE COORDINAR LA POLÍTICA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS,**

· PARA FORMAR EL PLAN DE OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO Y PROPONER LAS MEDIDAS QUE SEAN PRECISAS PARA EJECUTAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS.

→ **INTEGRAN LA COMISIÓN:**

a) POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

- **EL SECRETARIO DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE PRESIDIRÁ LA COMISIÓN.**

- **EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA, QUE SERÁ SU VICEPRESIDENTE.**

- **EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

- **EL DIRECTOR GENERAL DE GASTOS DE PERSONAL.**

- **EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

- **EL INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

- **EL INSPECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

- **EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS.**

- **OCHO REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DESIGNADOS POR EL GOBIERNO A PROPUESTA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.**

- **EL SECRETARIO GENERAL.**

b) POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS,

· LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

→ **PODRÁN CONSTITUIRSE GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN PRESIDIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO:**

= **PARA LA ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS QUE DEBAN SER ELEVADAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA MISMA.**

→ **BAJO LA DEPENDENCIA INMEDIATA DEL SECRETARIO GENERAL EXISTIRÁ UN GABINETE TÉCNICO:**

= AL QUE PODRÁN ADSCRIBIRSE FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

→ LA COMISIÓN ELABORARÁ SUS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

• Artículo ocho. La Comisión de Coordinación de la Función Pública.

1. La Comisión de Coordinación de la Función Pública es el órgano encargado de coordinar la política de personal de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, para formar el plan de oferta de empleo público y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en las bases del régimen estatutario de los funcionarios.
2. Integran la Comisión:
 - a) Por parte de la Administración del Estado:
 - El Secretario de Estado para la Administración Pública, que presidirá la Comisión.
 - El Secretario de Estado de Hacienda, que será su Vicepresidente.
 - El Director general de la Función Pública.
 - El Director general de Gastos de Personal.
 - El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.
 - El Interventor general de la Administración del Estado.
 - El Inspector general de Servicios de la Administración Pública.
 - El Director general de Presupuestos.
 - Ocho representantes de la Administración del Estado, designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.
 - El Secretario general.
 - b) Por parte de las Comunidades Autónomas, los titulares de los órganos directivos encargados de la Administración de personal.
3. Podrán constituirse grupos de trabajo de la Comisión presididos por el Secretario general del Consejo, para la elaboración de las propuestas que deban ser elevadas a la consideración de la misma.
4. Bajo la dependencia inmediata del Secretario general existirá un Gabinete Técnico, al que podrán adscribirse funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.
5. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 8.

LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL:

→ LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL SE CONFIGURA COMO UN ÓRGANO COLEGIADO DE COORDINACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ASESORAMIENTO:

= PARA LA ELABORACIÓN DE LA POLÍTICA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

· EJERCERÁ LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LE ATRIBUYE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

· EL GOBIERNO, POR REAL DECRETO, REGULARÁ SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

• **Artículo nueve. La Comisión Superior de Personal.**

La Comisión Superior de Personal se configura como un Organismo colegiado de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración de la política de personal al servicio de la Administración del Estado. Ejercerá las competencias y funciones que le atribuye la legislación vigente. El Gobierno, por Real Decreto, regulará su composición y funciones.

Art. 9.

LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO Y LOS GOBERNADORES CIVILES:

→ **CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN RELACIÓN AL PERSONAL QUE HAYA SIDO DESTINADO A LOS SERVICIOS PERIFÉRICOS DE ÁMBITO REGIONAL, Y A LOS GOBERNADORES CIVILES EN RELACIÓN CON EL PERSONAL DESTINADO A LOS SERVICIOS PERIFÉRICOS PROVINCIALES:**

= **EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE ATRIBUYE A LOS SUBSECRETARIOS Y A LOS DIRECTORES GENERALES EN RELACIÓN AL PERSONAL DE LOS SERVICIOS PERIFÉRICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**

· **SIN PERJUICIO DE LA SUPERIOR DIRECCIÓN QUE CORRESPONDE A LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.**

• **Artículo diez. Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles.**

Corresponde a los Delegados del Gobierno en relación al personal que haya sido destinado a los servicios periféricos de ámbito regional, y a los Gobernadores civiles en relación con el personal destinado a los servicios periféricos provinciales, el ejercicio de las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios y a los Directores generales en relación al personal de los servicios periféricos de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde a los Departamentos ministeriales.

Art. 10.

**ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y
REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TRANSFERIDOS**

- 11. ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**
- 12. REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TRANSFERIDOS:**

ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

- **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PROCEDERÁN A ORDENAR:**
 - = **MEDIANTE LEY DE SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, SU FUNCIÓN PÚBLICA PROPIA.**
 - **A ESTOS EFECTOS, Y PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**
 - **AGRUPARÁN A SUS FUNCIONARIOS PROPIOS EN LOS CUERPOS, ESCALAS, CLASES Y CATEGORÍAS QUE PROCEDA,**
 - **RESPECTANDO EN TODO CASO LOS GRUPOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.**
- **Artículo once. Ordenación de la Función Pública de las Comunidades Autónomas.**

Las Comunidades Autónomas procederán a ordenar, mediante Ley de sus respectivas Asambleas Legislativas, su Función Pública propia. A estos efectos, y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, agruparán a sus funcionarios propios en los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías que proceda, respetando en todo caso los grupos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

Art. 11.

REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TRANSFERIDOS:

- **LOS FUNCIONARIOS TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**
 - = **SE INTEGRAN PLENAMENTE EN LA ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LAS MISMAS.**
 - **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS AL PROCEDER A ESTA INTEGRACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TRANSFERIDOS COMO FUNCIONARIOS PROPIOS:**
 - **RESPECTARÁN EL GRUPO DEL CUERPO O ESCALA DE PROCEDENCIA,**
 - **ASÍ COMO LOS DERECHOS ECONÓMICOS INHERENTES AL GRADO PERSONAL QUE TUVIESEN RECONOCIDO.**
 - **SE GARANTIZA LA IGUALDAD ENTRE TODOS LOS FUNCIONARIOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**
 - **CON INDEPENDENCIA DE SU ADMINISTRACIÓN DE PROCEDENCIA.**
- **LOS FUNCIONARIOS TRANSFERIDOS:**
 - = **SON FUNCIONARIOS EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO ACTIVO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN LA QUE SE INTEGRAN.**

▪ **EN SUS CUERPOS O ESCALAS DE ORIGEN, PERMANECEN EN UNA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

- **QUE LES PERMITE MANTENER RESPECTO DE ELLOS TODOS SUS DERECHOS COMO SI SE HALLARAN EN SERVICIO ACTIVO,**
- **DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.**

• **Artículo doce. Regulación de la situación de los funcionarios transferidos.**

1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas. Las Comunidades Autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido.

Se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia.

2. Los funcionarios transferidos son funcionarios en situación administrativa de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

En sus Cuerpos o Escalas de origen, permanecen en una situación administrativa especial de servicios en Comunidades Autónomas, que les permite mantener respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Art. 12.

CAPÍTULO III

REGISTROS DE PERSONAL, PROGRAMACIÓN Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

13. LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL:
14. DOTACIONES PRESUPUESTARIAS DE PERSONAL:
15. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:
16. RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:
17. MOVILIDAD DE FUNCIONARIOS DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:
18. LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO:

LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL:

- EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EXISTIRÁ UN REGISTRO CENTRAL:
 - = EN EL QUE SE INSCRIBIRÁ A TODO EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, Y EN EL QUE SE ANOTARÁN PRECEPTIVAMENTE TODOS LOS ACTOS QUE AFECTEN A LA VIDA ADMINISTRATIVA DEL MISMO.
 - EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA:
 - APROBARÁ LAS NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO CENTRAL Y EL PROGRAMA PARA SU IMPLANTACIÓN PROGRESIVA.
- LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES:
 - = CONSTITUIRÁN TAMBIÉN REGISTROS DE PERSONAL.
 - CUANDO LAS ENTIDADES LOCALES NO CUENTEN CON SUFICIENTE CAPACIDAD FINANCIERA O TÉCNICA:
 - LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, POR SI MISMAS,
 - O POR DELEGACIÓN EN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, LOS CABILDOS O LOS CONSEJOS INSULARES,
 - COOPERARÁN A LA CONSTITUCIÓN DE DICHS REGISTROS.
- TODOS LOS REGISTROS DE PERSONAL DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTARÁN COORDINADOS.
 - EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Y PREVIA DELIBERACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:
 - REGULARÁ LOS CONTENIDOS MÍNIMOS HOMOGENEIZADORES DE LOS REGISTROS DE PERSONAL Y LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU UTILIZACIÓN RECÍPROCA.
- EN NINGÚN CASO PODRÁN INCLUIRSE EN NÓMINA NUEVAS REMUNERACIONES:
 - = SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA COMUNICADO AL REGISTRO DE PERSONAL CORRESPONDIENTE LA RESOLUCIÓN O ACTO POR EL QUE HUBIERAN SIDO RECONOCIDAS.

→ **EN LA DOCUMENTACIÓN INDIVIDUAL DEL PERSONAL DE LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

= **NO FIGURARÁ NINGÚN DATO RELATIVO A SU RAZA, RELIGIÓN U OPINIÓN.**

▪ **EL PERSONAL TENDRÁ LIBRE ACCESO A SU EXPEDIENTE INDIVIDUAL.**

• **Artículo trece. Los Registros administrativos de personal.**

1. En la Dirección General de la Función Pública existirá un Registro Central en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración del Estado, y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, aprobará las normas reguladoras del Registro Central y el programa para su implantación progresiva.

2. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales constituirán también Registros de Personal. Cuando las Entidades Locales no cuenten con suficiente capacidad financiera o técnica, las Comunidades Autónomas, por sí mismas, o por delegación en las Diputaciones Provinciales, los Cabildos o los Consejos Insulares, cooperarán a la constitución de dichos Registros.
3. Todos los Registros de Personal de todas las Administraciones Públicas estarán coordinados. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, regulará los contenidos mínimos homogeneizadores de los Registros de Personal y los requisitos y procedimiento para su utilización recíproca.
4. En ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones, sin que previamente se haya comunicado al Registro de Personal correspondiente la resolución o acto por el que hubieran sido reconocidas.
5. En la documentación individual del personal de las diferentes Administraciones Públicas no figurará ningún dato relativo a su raza, religión u opinión.

El personal tendrá libre acceso a su expediente individual.

Art. 13.

DOTACIONES PRESUPUESTARIAS DE PERSONAL:

→ **LAS DOTACIONES PRESUPUESTARIAS DE PERSONAL SE DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS PROGRAMAS DE GASTO DE LOS DISTINTOS CENTROS GESTORES:**

= **DE FORMA QUE SE GARANTICE EL NECESARIO EQUILIBRIO ENTRE LOS MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS ASIGNADOS A CADA UNO DE ELLOS.**

▪ **A ESTOS AFECTOS SERÁN PREVIAMENTE INFORMADAS POR COMISIONES DE ANÁLISIS DE LOS PROGRAMAS ALTERNATIVOS DE GASTO:**

- **CONSTITUIDAS POR REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,**
- **DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**
- **Y DE LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.**

→ **LOS PROGRAMAS DE GASTO DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO:**

= **DEBERÁN INCLUIR EL COSTE DE TODOS LOS PUESTOS DE TRABAJO ASIGNADOS A CADA UNO DE ELLOS Y POR CADA UNO DE LOS CENTROS GESTORES.**

→ **LAS PLANTILLAS DE LOS DIFERENTES CUERPOS Y ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS DEL PERSONAL LABORAL:**

= **SERÁN LAS QUE RESULTEN DE LOS CRÉDITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS.**

→ **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DETERMINARÁN EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE PRESUPUESTOS:**

= **LAS PLANTILLAS DE TODO SU PERSONAL.**

→ **LAS PLANTILLAS Y PUESTOS DE TRABAJO DE TODO EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:**

= **SE FIJARÁN ANUALMENTE A TRAVÉS DE SU PRESUPUESTO.**

• **Artículo catorce. Dotaciones presupuestarias de personal.**

1. Las dotaciones presupuestarias de personal se distribuirán entre los programas de gasto de los distintos Centros gestores, de forma que se garantice el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

A estos afectos serán previamente informadas por Comisiones de análisis de los programas alternativos de gasto, constituidas por representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de la Presidencia y de los demás Departamentos ministeriales.

2. Los programas de gasto de los Presupuestos Generales del Estado deberán incluir el coste de todos los puestos de trabajo asignados a cada uno de ellos y por cada uno de los Centros gestores.
3. Las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, así como las del personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.
4. Las Comunidades Autónomas determinarán en sus respectivas Leyes de Presupuestos las plantillas de todo su personal.
5. Las plantillas y puestos de trabajo de todo el personal de la Administración Local se fijarán anualmente a través de su Presupuesto.

Art. 14.

RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

→ **LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:**

= **SON EL INSTRUMENTO TÉCNICO A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA LA ORDENACIÓN DEL PERSONAL, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS SERVICIOS Y SE PRECISAN LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CADA PUESTO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

a) **LAS RELACIONES COMPRENDERÁN, CONJUNTA O SEPARADAMENTE:**

· **LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE CADA CENTRO GESTOR,**

- EL NÚMERO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS QUE PUEDAN SER OCUPADOS POR PERSONAL EVENTUAL
 - ASÍ COMO LOS DE AQUELLOS OTROS QUE PUEDAN DESEMPEÑARSE POR PERSONAL LABORAL.
- b) LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO INDICARÁN, EN TODO CASO:
- LA DENOMINACIÓN, TIPO Y SISTEMA DE PROVISIÓN DE LOS MISMOS; LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU DESEMPEÑO;
 - EL NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO Y,
 - EN SU CASO, EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO QUE CORRESPONDA A LOS MISMOS,
 - CUANDO HAYAN DE SER DESEMPEÑADOS POR PERSONAL FUNCIONARIO,
 - O LA CATEGORÍA PROFESIONAL Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE CUANDO SEAN DESEMPEÑADOS POR PERSONAL LABORAL.
- c) CON CARÁCTER GENERAL, LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ASÍ COMO LOS DE LAS ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
- SERÁN DESEMPEÑADOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
 - SE EXCEPTÚAN DE LA REGLA ANTERIOR Y PODRÁN DESEMPEÑARSE POR PERSONAL LABORAL:
 - LOS PUESTOS DE NATURALEZA NO PERMANENTE
 - Y AQUELLOS CUYAS ACTIVIDADES SE DIRIJAN A SATISFACER NECESIDADES DE CARÁCTER PERIÓDICO Y DISCONTINUO;
 - LOS PUESTOS CUYAS ACTIVIDADES SEAN PROPIAS DE OFICIOS,
 - ASÍ COMO LOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA, PORTEO Y OTROS ANÁLOGOS;
 - LOS PUESTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS:
 - DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS, EQUIPOS E INSTALACIONES, ARTES GRÁFICAS, ENCUESTAS, PROTECCIÓN CIVIL Y COMUNICACIÓN SOCIAL,
 - ASÍ COMO LOS PUESTOS DE LAS ÁREAS DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA Y LOS VINCULADOS DIRECTAMENTE A SU DESARROLLO, SERVICIOS SOCIALES Y PROTECCIÓN DE MENORES;
 - LOS PUESTOS CORRESPONDIENTES A ÁREAS DE ACTIVIDADES QUE REQUIERAN:
 - CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS CUANDO NO EXISTAN CUERPOS O ESCALAS DE FUNCIONARIOS CUYOS MIEMBROS TENGAN LA PREPARACIÓN ESPECÍFICA NECESARIA PARA SU DESEMPEÑO,
 - Y LOS PUESTOS DE TRABAJO EN EL EXTRANJERO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁMITE Y COLABORACIÓN Y AUXILIARES QUE COMPORTEN MANEJO DE MÁQUINAS, ARCHIVO Y SIMILARES.

- LOS PUESTOS CON FUNCIONES AUXILIARES DE CARÁCTER INSTRUMENTAL Y APOYO ADMINISTRATIVO.
 - ASIMISMO, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN:
 - PODRÁN CONTRATAR PERSONAL LABORAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 13/1986, DE 14 DE ABRIL, DE FOMENTO Y COORDINACIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.
 - d) LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, REFUNDICIÓN Y SUPRESIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:
 - SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO.
 - e) CORRESPONDE A LOS MINISTERIOS PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE ECONOMÍA Y HACIENDA:
 - LA APROBACIÓN CONJUNTA DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO,
 - EXCEPTO LA ASIGNACIÓN INICIAL DE LOS COMPLEMENTOS DE DESTINO Y ESPECÍFICO, QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO.
 - f) LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO A DESEMPEÑAR POR EL PERSONAL FUNCIONARIO,
 - ASÍ COMO LA FORMALIZACIÓN DE NUEVOS CONTRATOS DE PERSONAL LABORAL FIJO,
 - REQUERIRÁN QUE LOS CORRESPONDIENTES PUESTOS FIGUREN DETALLADOS EN LAS RESPECTIVAS RELACIONES.
 - ESTE REQUISITO NO SERÁ PRECISO:
 - CUANDO SE TRATE DE REALIZAR TAREAS DE CARÁCTER NO PERMANENTE
 - MEDIANTE CONTRATOS DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA
 - Y CON CARGO A CRÉDITOS CORRESPONDIENTES A PERSONAL LABORAL EVENTUAL
 - O AL CAPÍTULO DE INVERSIONES.
 - LOS PUESTOS DE TRABAJO SERÁN DE ADSCRIPCIÓN INDISTINTA:
 - = PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY.
 - ÚNICAMENTE PODRÁN ADSCRIBIRSE CON CARÁCTER EXCLUSIVO PUESTOS DE TRABAJO A FUNCIONARIOS DE UN DETERMINADO CUERPO O ESCALA:
 - CUANDO TAL ADSCRIPCIÓN SE DERIVE NECESARIAMENTE DE LA NATURALEZA Y DE LA FUNCIÓN A DESEMPEÑAR EN ELLOS
 - Y EN TAL SENTIDO LO DETERMINE EL GOBIERNO A PROPUESTA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.
 - LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO SERÁN PÚBLICAS.
- **Artículo quince. Relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.**
 1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan

los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:

- a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.
- b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.
- c) Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

- Los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo;
- los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;
- los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;
- los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño, y
- los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares.
- Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.

Asimismo, los Organismos Públicos de Investigación podrán contratar personal laboral en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

- d) La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.
- e) Corresponde a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la aprobación conjunta de las relaciones de puestos de trabajo, excepto la asignación inicial de los complementos de destino y específico, que corresponde al Gobierno.
- f) La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

2. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.

3. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

Art. 15.

RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:

→ **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL FORMARÁN TAMBIÉN LA RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO EXISTENTES EN SU ORGANIZACIÓN:**

= **QUE DEBERÁ INCLUIR, EN TODO CASO, LA DENOMINACIÓN, TIPO Y SISTEMA DE PROVISIÓN DE LOS PUESTOS,**

- **LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS QUE LES CORRESPONDAN**
- **Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU DESEMPEÑO.**
- **ESTAS RELACIONES DE PUESTOS SERÁN PÚBLICAS.**

Artículo dieciséis.

Las comunidades autónomas y la Administración local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberá incluir, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.

Art. 16.

MOVILIDAD DE FUNCIONARIOS DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

→ **CON EL FIN DE LOGRAR UNA MEJOR UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

= **PODRÁN SER CUBIERTAS POR FUNCIONARIOS QUE PERTENEZCAN A CUALQUIERA DE ESTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,**

- **DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO.**

→ **ASIMISMO, LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, CUANDO ASÍ ESTÉ PREVISTO EN LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO:**

= **PODRÁN DESEMPEÑAR PUESTOS DE TRABAJO EN OTRAS CORPORACIONES LOCALES,**

- **EN LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**
- **Y EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN PUESTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE ENTIDADES LOCALES.**

→ **EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS QUE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SUSCRIBAN CON LA FINALIDAD DE FACILITAR LA MOVILIDAD ENTRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MISMAS:**

= **TENDRÁN ESPECIAL CONSIDERACIÓN LOS CASOS DE MOVILIDAD GEOGRÁFICA DE LAS FUNCIONARIAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

• **Artículo diecisiete. Movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas.**

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán ser cubiertas por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de estas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.
2. Asimismo, los funcionarios de la Administración local, cuando así esté previsto en las relaciones de puestos de trabajo, podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones locales, en las Administraciones de las Comunidades Autónomas y en la Administración General del Estado en puestos relacionados con las funciones que les competen en materia de Entidades locales.
3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, tendrán especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género.

Art. 17.

LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO:

→ **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PODRÁN ELABORAR PLANES DE EMPLEO, REFERIDOS TANTO A PERSONAL FUNCIONARIO COMO LABORAL:**

= **QUE CONTENDRÁN DE FORMA CONJUNTA LAS ACTUACIONES A DESARROLLAR PARA LA ÓPTIMA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL ÁMBITO A QUE AFECTEN,**

· **DENTRO DE LOS LÍMITES PRESUPUESTARIOS Y DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE POLÍTICA DE PERSONAL.**

▪ **LAS ACTUACIONES PREVISTAS PARA EL PERSONAL LABORAL EN LOS PLANES DE EMPLEO:**

· **SE DESARROLLARÁN CONFORME A LA NORMATIVA ESPECÍFICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO LABORAL.**

→ **LOS PLANES DE EMPLEO PODRÁN CONTENER LAS SIGUIENTES PREVISIONES Y MEDIDAS:**

a) **PREVISIONES SOBRE MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS Y DE PUESTOS DE TRABAJO.**

b) **SUSPENSIÓN DE INCORPORACIONES DE PERSONAL EXTERNO AL ÁMBITO AFECTADO,**

· **TANTO LAS DERIVADAS DE OFERTA DE EMPLEO COMO DE PROCESOS DE MOVILIDAD.**

c) **REASIGNACIÓN DE EFECTIVOS DE PERSONAL.**

d) **ESTABLECIMIENTO DE CURSOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.**

- e) **AUTORIZACIÓN DE CONCURSOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS LIMITADOS AL PERSONAL DE LOS ÁMBITOS QUE SE DETERMINEN.**
 - f) **MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROMOCIÓN INTERNA.**
 - g) **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TIEMPO PARCIAL.**
 - h) **NECESIDADES ADICIONALES DE RECURSOS HUMANOS QUE HABRÁN DE INTEGRARSE, EN SU CASO, EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO.**
 - i) **OTRAS MEDIDAS QUE PROCEDAN EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE EMPLEO.**
 - **LAS MEMORIAS JUSTIFICATIVAS DE LOS PLANES DE EMPLEO:**
 - **CONTENDRÁN LAS REFERENCIAS TEMPORALES QUE PROCEDAN,**
 - **RESPECTO DE LAS PREVISIONES Y MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LOS MISMOS.**
- **EL PERSONAL AFECTADO POR UN PLAN DE EMPLEO:**
- = **PODRÁ SER REASIGNADO EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LOS CONVENIOS QUE, A TAL EFECTO, PUEDAN SUSCRIBIRSE ENTRE ELLAS.**
- **LAS NECESIDADES DE RECURSOS HUMANOS CON ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA QUE NO PUEDAN SER CUBIERTAS CON LOS EFECTIVOS DE PERSONAL EXISTENTES:**
- = **SERÁN OBJETO DE OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO.**
 - **LAS VACANTES CORRESPONDIENTES A LAS PLAZAS INCLUIDAS EN LAS CONVOCATORIAS PARA INGRESO DE NUEVO PERSONAL:**
 - **NO PRECISARÁN DE LA REALIZACIÓN DE CONCURSO PREVIO ENTRE QUIENES YA TUVIEREN LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIOS.**
- **LOS TRIBUNALES O LAS COMISIONES DE SELECCIÓN NO PODRÁN DECLARAR:**
- = **QUE HAN SUPERADO LOS PROCESOS SELECTIVOS UN NÚMERO SUPERIOR DE ASPIRANTES AL DE PLAZAS CONVOCADAS. CUALQUIER PROPUESTA QUE CONTRAVENGA LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO SERÁ NULA DE PLENO DERECHO.**
- **EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO LOS PLANES DE EMPLEO:**
- = **PODRÁN AFECTAR A UNO O VARIOS MINISTERIOS, ORGANISMOS O ÁREAS ADMINISTRATIVAS CONCRETAS Y SERÁN APROBADOS POR EL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,**
 - **PREVIO INFORME FAVORABLE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**
 - **LA INICIATIVA PARA SU ELABORACIÓN:**
 - **CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO U ORGANISMO AFECTADO O,**

· **CONJUNTAMENTE, A LOS MINISTERIOS PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**

▪ **LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO:**

· **SERÁ APROBADA POR EL GOBIERNO A PROPUESTA DEL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

▪ **ANUALMENTE, Y DE ACUERDO CON LAS PRIORIDADES DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y LAS NECESIDADES DE LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS:**

· **LAS LEYES DE PRESUPUESTOS SEÑALARÁN LOS CRITERIOS APLICABLES A LA OFERTA DE EMPLEO EN EL SECTOR PÚBLICO ESTATAL INCLUIDO EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**

· **Y EN EL ARTÍCULO 6.5 DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA.**

• **Artículo dieciocho. La oferta de empleo público.**

1. Las Administraciones Públicas podrán elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes de Empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

2. Los Planes de Empleo podrán contener las siguientes previsiones y medidas:
 - a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo.
 - b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de oferta de empleo como de procesos de movilidad.
 - c) Reasignación de efectivos de personal.
 - d) Establecimiento de cursos de formación y capacitación.
 - e) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.
 - f) Medidas específicas de promoción interna.
 - g) Prestación de servicios a tiempo parcial.
 - h) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la Oferta de Empleo Público.
 - i) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del Plan de Empleo.

Las Memorias justificativas de los Planes de Empleo contendrán las referencias temporales que procedan, respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos.

3. El personal afectado por un Plan de Empleo podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre ellas.

4. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de Oferta de Empleo Público.

Las vacantes correspondientes a las plazas incluidas en las convocatorias para ingreso de nuevo personal no precisarán de la realización de concurso previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionarios.

5. Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.
6. En el ámbito de la Administración General del Estado los Planes de Empleo podrán afectar a uno o varios Ministerios, Organismos o áreas administrativas concretas y serán aprobados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio u Organismo afectado o, conjuntamente, a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

La Oferta de Empleo Público será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Anualmente, y de acuerdo con las prioridades de la política económica y las necesidades de la planificación de los recursos humanos, las Leyes de Presupuestos señalarán los criterios aplicables a la Oferta de Empleo en el Sector Público Estatal incluido en el capítulo II del título III de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 18.